



Resolución Jefatural N° 00004-2020-MINAGRI-PSI-UADM

Lima, 21 de julio de 2020

VISTO:

Los Informes Finales emitidos por el Director de Infraestructura de Riego (ahora Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje), a través de los Memorandos N°s 1314 y 1315-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 10 de marzo de 2020, en su calidad de Órgano Sancionador en los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados al señor Delmi Gómez Chávez;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Dirección de Infraestructura de Riego resolvió acumular los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados mediante la Resolución Directoral N° 314-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 12 de diciembre de 2019 y la Resolución Directoral N° 306-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 09 de diciembre de 2019, al iniciado mediante la Resolución Directoral N° 286-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 22 de noviembre de 2019;

Que, el señor Delmi Gómez Chávez, en adelante el señor Gómez, es servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción y renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2016-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista en Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, desde el 01 de abril del 2016 a la fecha;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 020-2018-MINAGRI-PSI/DIR del 27 de noviembre de 2018, la Dirección de Infraestructura de Riego aprobó la Liquidación Técnico y Financiera del Contrato N° 006-2018-MINAGRI-PSI correspondiente a la "Contratación del Servicio para la Ejecución de la Ficha Técnica de Actividad N° 08, N° 09, N° 10 y N° 11, ubicado en la Región Ica"; asimismo, dicha resolución dispuso encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar en contra de los funcionarios que no tramitaron oportunamente la liquidación del servicio;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 037-2018-MINAGRI-PSI/DIR del 10 de diciembre de 2018, la Dirección de Infraestructura de Riego aprobó la Liquidación Técnico y Financiera del Contrato N° 161-2017-MINAGRI-PSI correspondiente a la "Contratación del Servicio para la Ejecución de la Ficha Técnica de Actividad N° 05 y N° 07, ubicado en



la Región Ica”; asimismo, dicha resolución dispuso encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar en contra de los funcionarios que no tramitaron oportunamente la liquidación del servicio;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 02-2019-MINAGRI-PSI/DIR del 02 de enero de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego aprobó la Liquidación Técnico y Financiera del Contrato N° 162-2017-MINAGRI-PSI correspondiente a la “Contratación del Servicio para la Ejecución de la Ficha Técnica de Actividad N° 06, ubicado en la Región Ica”; asimismo, dicha resolución dispuso encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar en contra de los funcionarios que no tramitaron oportunamente la liquidación del servicio;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, a través del Informe N° 432-2019- MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 22 de noviembre de 2019, Informe N° 444-2019- MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 04 de diciembre de 2019 y N° 449-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 11 de diciembre de 2019, realizó la precalificación de los hechos recomendando el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Gómez, señalando como posible sanción a imponer la de Amonestación Escrita;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 286-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 22 de noviembre de 2019, notificada el 25 de noviembre de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego, en calidad de Órgano Instructor y Sancionador, inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Gómez; corresponde precisar, que en dicha resolución se imputó lo siguiente: *“El señor Gómez recibe la Carta N° 041-2018/CONSORCIO SAN ANTONIO el 03 de agosto de 2018, sin realizar acción alguna a fin de cumplir con el plazo establecido en el numeral 5.3 de los “Lineamientos para la Recepción, Liquidación y Cierre de Actividades de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación de Cauce de Ríos y Quebradas – Actividades de Prevención en el marco de la Ley N° 30556”.*

Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 306-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 09 de diciembre de 2019, notificada el 09 de diciembre de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego, en calidad de Órgano Instructor y Sancionador, inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Gómez; corresponde precisar, que en dicha resolución se imputó lo siguiente: *“El señor Gómez recibe la Carta N° 047-2018-RIC S.A.C/GG el 10 de agosto de 2018, sin realizar acción alguna a fin de cumplir con el plazo establecido en el numeral 5.3 de los “Lineamientos para la Recepción, Liquidación y Cierre de Actividades de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación de Cauce de Ríos y Quebradas – Actividades de Prevención en el marco de la Ley N° 30556”.*

De igual manera, mediante la Resolución Directoral N° 314-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 12 de diciembre de 2019, notificada el 16 de diciembre de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego, en calidad de Órgano Instructor y Sancionador, inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Gómez; corresponde precisar,



que en dicha resolución se imputó lo siguiente: *"El señor Gómez recibe la Carta N°049-2018-RIC S.A.C./GG el 10 de agosto de 2018, sin realizar acción alguna a fin de cumplir con el plazo establecido en el numeral 5.3 de los "Lineamientos para la Recepción, Liquidación y Cierre de Actividades de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación de Cauce de Ríos y Quebradas – Actividades de Prevención en el marco de la Ley N° 30556".*

Corresponde precisar, que se imputó al señor Gómez la vulneración del plazo establecido en el numeral 5.3 de los "Lineamientos para la Recepción, Liquidación y Cierre de Actividades de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación de Cauce de Ríos y Quebradas – Actividades de Prevención en el marco de la Ley N°30556"; incurriendo en la falta tipificada en el literal b) del artículo 42° (Faltas Leves) del Reglamento Interno de los Servidores Civiles¹ aprobado mediante la Resolución Directoral N° 166-2016-MINAGRI-PSI, del 13 de abril de 2016, y modificado por la Resolución Directoral N° 270-2016-MINAGRI-PSI, del 20 de junio de 2016 y la Resolución Directoral N° 463-2016-MINAGRI-PSI, del 17 de octubre de 2016.

Que, el señor Gómez presentó descargos por escrito y a través de un informe oral; en tal sentido, en aplicación de lo establecido en el último párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, la Dirección de Infraestructura de Riego emitió sus Informes Finales, señalando y disponiendo lo siguiente:

Memorando N° 1314-2020-MINAGRI-PSI-DIR:

- *El señor Gómez señala que el hecho que le hayan derivado dicho expediente no quiere decir que estaba facultado para realizar dicha liquidación, no pudiendo asumir una facultad que no le corresponde conforme a su condición contractual, asimismo, indica que dentro de las funciones encomendadas y derivadas de su contratación CAS, no está la función de realizar el informe de Liquidación Técnica Financiera y no existe documento ni prueba alguna que corrobore que se le asignó la función de revisar y elaboración de informe de la Liquidación Técnico Financiera presentada por el contratista.*

Al respecto, se advierte que la Dirección de Infraestructura de Riego derivó la Carta

¹ Al respecto, se precisa que el literal j) del artículo 129° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha establecido lo siguiente:

"Todas las entidades públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS.

(...)

El Reglamento Interno del Servicio Civil contiene las siguientes disposiciones como mínimo:

(...)

j) El listado de faltas que acarree la sanción de amonestación conforme al régimen disciplinario establecido en la ley y en el presente reglamento.

(...)"

Asimismo, el numeral 98.1 del artículo 98° del citado Reglamento señala que son faltas *"La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".*



Nº 049-2018-RIC S.A.C./GG al señor Gómez el **10/08/2018** para su respectiva atención, lo cual se acredita del Sistema Integrado de Gestión Documentaria - SISGED, del cuaderno de cargo y del Informe Nº 035-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS-DGCH (documento en el cual el señor Gómez lo reconoció expresamente); acción que se enmarca dentro de las funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios Nº 006-2016-CAS-MINAGRI-PSI que establece: "Otras que la Jefatura considere pertinente."

- El señor Gómez indica que no se ha generado perjuicio, al tomar en cuenta que el pago fue realizado oportunamente.

Sobre el particular, se toma en cuenta que no se ha generado perjuicio económico a la Entidad toda vez que el pago fue realizado oportunamente, siendo que mediante la Resolución Directoral Nº 02-2019-MINAGRI-PSI/DIR del 02 de enero de 2019, al aprobar la Liquidación Técnico y Financiera del Contrato Nº 162-2017-MINAGRI-PSI, se formalizó y concluyó el procedimiento; sin embargo, se tiene en cuenta que el señor Gómez no realizó acción alguna a fin de cumplir con el plazo establecido en el numeral 5.3 de los "Lineamientos para la Recepción, Liquidación y Cierre de Actividades de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación de Cauce de Ríos y Quebradas – Actividades de Prevención en el marco de la Ley Nº 30556". Asimismo, se toma en cuenta que el señor Gómez no cuenta con sanciones impuestas por la entidad en su legajo personal.

- El señor Gómez señala que se encontraba cumpliendo "otros encargos" durante los meses de julio y agosto de 2018 por lo que su responsabilidad profesional se encontraba recargada en el mes de agosto de 2018, pero resalta que el objetivo de la presentación de la liquidación del servicio se cumplió, y por ende la aprobación de dicha liquidación técnica financiera; por lo que no cabe responsabilidad alguna.

Al respecto, el señor Gómez señala que su responsabilidad profesional se encontraba recargada en el mes de agosto de 2018; sin embargo, se advierte que no habría realizado acción alguna a efectos de que la Carta Nº 049-2018-RIC S.A.C./GG sea reasignada a otro profesional para la atención correspondiente, a fin de que se cumpla con el plazo establecido en el numeral 5.3 de los "Lineamientos para la Recepción, Liquidación y Cierre de Actividades de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación de Cauce de Ríos y Quebradas – Actividades de Prevención en el marco de la Ley Nº 30556".

- El señor Gómez señala que la demora de la Entidad, se debió a que recién el 17 de setiembre se contrató a la Ingeniera Rocío Calvo para que sea la profesional que se encargue de revisar la Liquidación Técnica Financiera; asimismo, se le asignó la encargatura de diversas funciones que por su naturaleza implicaba viajar al interior del país mientras salía la Orden de Servicio de dicha ingeniera.

En atención a ello, se precisa que la demora en la aprobación de la liquidación se originó por el lapso de tiempo transcurrido del **10/08/2018 al 06/09/2018**; siendo que en dicho periodo de tiempo el trámite de la Carta Nº 049-2018-RIC S.A.C./GG se encontró a cargo del señor Gómez, toda vez que recién el **06/09/2018** se iniciaron las gestiones para realizar la contratación de un locador de servicios para la revisión de la liquidación técnica financiera de las actividades de limpieza y descolmatación de canales en la región Ica; acciones que derivaron en la emisión de la Orden de Servicio Nº 2018-02260-MINAGRI-PSI a favor de la ingeniera Rocío Norka Calvo Santos el 17/09/2018.

- Por lo expuesto, el señor Gómez no ha desvirtuado la falta imputada con los argumentos presentados en su descargo y en el informe oral; sin embargo ha expuesto circunstancias que este despacho considera deben ser tomadas en cuenta para la gradualidad de la sanción.



- En aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Se configuró un incumplimiento al plazo establecido en el numeral 5.3 de los "Lineamientos para la Recepción y Liquidación y Cierre de Actividades de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación de Cauce de Ríos y Quebradas – Actividades de Prevención en el Marco de la Ley N° 30556".

Sin embargo, ello no ha generado perjuicio económico a la Entidad toda vez que el pago fue realizado oportunamente, siendo que mediante la Resolución Directoral N° 02-2019-MINAGRI-PSI/DIR del 02 de enero de 2019, al aprobar la Liquidación Técnico y Financiera del Contrato N° 162-2017-MINAGRI-PSI, se formalizó y concluyó el procedimiento.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se aprecia que concurra este criterio.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: No se aprecia que concurra este criterio.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción: El señor Gómez señala que su responsabilidad profesional se encontraba recargada en el mes de agosto de 2018, pero resalta que el objetivo de la presentación de la liquidación del servicio se cumplió, y por ende la aprobación de dicha liquidación técnica financiera.

e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia la presente condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se aprecia que concurra este criterio.

g) La reincidencia en la comisión de la falta: El señor Gómez no tiene antecedentes sobre faltas disciplinarias.

h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se evidencia la presente condición.

- En atención a lo expuesto, y considerando que no se ha generado perjuicio económico a la Entidad, que el señor Gómez no tiene antecedentes sobre faltas disciplinarias, y que en el mes de agosto de 2018 se le asignaron otros encargos laborales que demandaron su atención, se estima que la falta administrativa en la que habría incurrido el señor Gómez no reviste de gravedad para ser sancionada con amonestación escrita; siendo que la sanción que resultaría proporcional a dicha falta sería la de amonestación verbal; la cual se impondría de manera personal y reservada por el Jefe Inmediato, es decir quien suscribe el presente.



Es así, que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del señor DELMI GÓMEZ CHÁVEZ, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Memorando N° 1315-2020-MINAGRI-PSI-DIR

- *El señor Gómez señala que el hecho que le hayan derivado dicho expediente no quiere decir que estaba facultado para realizar dicha liquidación, no pudiendo asumir una facultad que no le corresponde conforme a su condición contractual, asimismo, indica que dentro de las funciones encomendadas y derivadas de su contratación CAS, no está la función de realizar el informe de Liquidación Técnica Financiera y no existe documento ni prueba alguna que corrobore que se le asignó la función de revisar y elaboración de informe de la Liquidación Técnico Financiera presentada por el contratista.*

*Al respecto, se advierte que la Dirección de Infraestructura de Riego derivó la Carta N° 047-2018-RIC S.A.C/GG al señor Gómez el **10/08/2018** para su respectiva atención, lo cual se acredita del Sistema Integrado de Gestión Documentaria - SISGED, del cuaderno de cargo y del Informe N° 034-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS-DGCH (documento en el cual el señor Gómez lo reconoció expresamente).*

*Asimismo, la Dirección de Infraestructura de Riego derivó la Carta N° 041-2018/CONSORCIO SAN ANTONIO al señor Gómez el **03/08/2018** lo cual se acredita del Sistema Integrado de Gestión Documentaria - SISGED, del cuaderno de cargo y del Informe N° 032-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS-DGCH (documento en el cual el señor Gómez lo reconoció expresamente).*

Acciones que se enmarcan dentro de las funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2016-CAS-MINAGRI-PSI que establece: "Otras que la Jefatura considere pertinente."

- *El señor Gómez indica que no se ha generado perjuicio, al tomar en cuenta que el pago fue realizado oportunamente.*

Sobre el particular, se toma en cuenta que no se ha generado perjuicio económico a la Entidad toda vez que el pago fue realizado oportunamente, siendo que mediante las Resoluciones Directorales N°s 20 y 37-2018-MINAGRI-PSI/DIR del 27 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, al aprobar la Liquidación Técnico y Financiera de los respectivos contratos, se formalizó y concluyó el procedimiento; sin embargo, se tiene en cuenta que el señor Gómez no realizó acción alguna a fin de cumplir con el plazo establecido en el numeral 5.3 de los "Lineamientos para la Recepción, Liquidación y Cierre de Actividades de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación de Cauce de Ríos y Quebradas – Actividades de Prevención en el marco de la Ley N° 30556". Asimismo, se toma en cuenta que el señor Gómez no cuenta con sanciones impuestas por la entidad en su legajo personal.

- *El señor Gómez señala que se encontraba cumpliendo "otros encargos" durante los meses de julio y agosto de 2018 por lo que su responsabilidad profesional se encontraba recargada en el mes de agosto de 2018, pero resalta que el objetivo de la presentación de la liquidación del servicio se cumplió, y por ende la aprobación de dicha liquidación técnica financiera; por lo que no cabe responsabilidad alguna.*

Al respecto, el señor Gómez señala que su responsabilidad profesional se encontraba recargada en el mes de agosto de 2018; sin embargo, se advierte que no habría realizado acción alguna a efectos de que la Carta N° 049-2018-RIC S.A.C./GG sea reasignada a otro



profesional para la atención correspondiente, a fin de que se cumpla con el plazo establecido en el numeral 5.3 de los "Lineamientos para la Recepción, Liquidación y Cierre de Actividades de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación de Cauce de Ríos y Quebradas – Actividades de Prevención en el marco de la Ley N° 30556".

- *El señor Gómez señala que la demora de la Entidad, se debió a que recién el 17 de setiembre se contrató a la Ingeniera Rocío Calvo para que sea la profesional que se encargue de revisar la Liquidación Técnica Financiera; asimismo, se le asignó la encargatura de diversas funciones que por su naturaleza implicaba viajar al interior del país mientras salía la Orden de Servicio de dicha ingeniera.*
- *El señor Gómez señala que la demora de la Entidad, se debió a que recién el 17 de setiembre se contrató a la Ingeniera Rocío Calvo para que sea la profesional que se encargue de revisar la Liquidación Técnica Financiera; asimismo, se le asignó la encargatura de diversas funciones que por su naturaleza implicaba viajar al interior del país mientras salía la Orden de Servicio de dicha ingeniera.*

*En atención a ello, se precisa que la demora en la aprobación de la liquidación se originó por el lapso de tiempo transcurrido del **03/08/2018 al 06/09/2018**; siendo que en dicho periodo de tiempo el trámite de la Carta N° 041-2018/CONSORCIO SAN ANTONIO se encontró a cargo del señor Gómez.*

*De igual manera, la demora en la aprobación de la liquidación se originó por el lapso de tiempo transcurrido del **10/08/2018 al 06/09/2018**; siendo que en dicho periodo de tiempo el trámite de la Carta N° 047-2018-RIC S.A.C/GG se encontró a cargo del señor Gómez.*

*Siendo, que recién el **06/09/2018** se iniciaron las gestiones para realizar la contratación de un locador de servicios para la revisión de la liquidación técnica financiera de las actividades de limpieza y descolmatación de canales en la región Ica; acciones que derivaron en la emisión de la Orden de Servicio N° 2018-02260-MINAGRI-PSI a favor de la ingeniera RocioNorka Calvo Santos el 17/09/2018.*

- *Por lo expuesto, el señor Gómez no ha desvirtuado la falta imputada con los argumentos presentados en su descargo y en el informe oral; sin embargo ha expuesto circunstancias que este despacho considera deben ser tomadas en cuenta para la gradualidad de la sanción.*
- *De acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:*

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: *Se configuró un incumplimiento al plazo establecido en el numeral 5.3 de los "Lineamientos para la Recepción y Liquidación y Cierre de Actividades de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación de Cauce de Ríos y Quebradas – Actividades de Prevención en el Marco de la Ley N° 30556".*

Sin embargo, ello no ha generado perjuicio económico a la Entidad toda vez que el pago fue realizado oportunamente, siendo que mediante las Resoluciones Directorales N°s 20 y 37-2018-MINAGRI-PSI/DIR del 27 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, al aprobar



la Liquidación Técnico y Financiera de los respectivos contratos, se formalizó y concluyó el procedimiento.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
 - c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** No se aprecia que concurra este criterio.
 - d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** El señor Gómez señala que su responsabilidad profesional se encontraba recargada en el mes de agosto de 2018, pero resalta que el objetivo de la presentación de la liquidación del servicio se cumplió, y por ende la aprobación de dicha liquidación técnica financiera.
 - e) La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
 - f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecia que concurra este criterio.
 - g) La reincidencia en la comisión de la falta:** El señor Gómez no tiene antecedentes sobre faltas disciplinarias.
 - h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
 - i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- En atención a lo expuesto, y considerando que no se ha generado perjuicio económico a la Entidad, que el señor Gómez no tiene antecedentes sobre faltas disciplinarias, y que en el mes de agosto de 2018 se le asignaron otros encargos laborales que demandaron su atención, se estima que la falta administrativa en la que habría incurrido el señor Gómez no reviste de gravedad para ser sancionada con amonestación escrita; siendo que la sanción que resultaría proporcional a dicha falta sería la de amonestación verbal, la cual se impondría de manera personal y reservada por el Jefe Inmediato, es decir quien suscribe el presente.

Es así, que se dispone el archivo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios iniciados en contra del señor DELMI GÓMEZ CHÁVEZ mediante los documentos de la referencia, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y los Memorandos N°s 1314 y 1315-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 10 de marzo de 2020 emitidos por el Director de Infraestructura de Riego (ahora Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje), corresponde emitir la presente resolución;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OFICIALIZAR la disposición de archivo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios iniciados mediante la Resolución Directoral N° 286-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 22 de noviembre de 2019, la Resolución Directoral N° 306-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 09 de diciembre de 2019, y la Resolución Directoral N° 314-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 12 de diciembre de 2019, al señor **DELMÍ GÓMEZ CHÁVEZ**; de acuerdo a lo dispuesto en los Informes Finales contenidos en los Memorandos N°s 1314 y 1315-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 10 de marzo de 2020, emitidos por el Director de Infraestructura de Riego (ahora Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje), en su calidad de Órgano Sancionador.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **DELMÍ GÓMEZ CHÁVEZ**; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.;

Regístrese y comuníquese.

«LMIO»

LILIAN ROSA MIO HOLGUIN
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES